



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03685-2006-PA/TC  
LIMA  
EUTIMIO ENRIQUE NOREÑA JARA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eutimio Enrique Noreña Jara contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 333, su fecha 11 de noviembre de 2005, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema 1097-2002-IN/PNP, del 30 de diciembre del 2002, que dispone su pase de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad con el grado de comandante y el reconocimiento de sus derechos, goces, beneficios y preeminencias; y que el tiempo de permanencia en la situación de retiro sea computado como tiempo de servicios. Manifiesta que la resolución cuestionada ha sido expedida sin respetarse el procedimiento que la Ley Orgánica de la Policía Nacional y su reglamento prescriben para la causal de renovación, aplicándose, por el contrario, normas derogadas. Aduce que no se constituyó el Consejo de Calificación que debía intervenir en el procedimiento de renovación, vulnerándose de este modo sus derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que la resolución que cuestiona el recurrente fue expedida por la autoridad competente y al amparo de la normatividad de la materia; que el pase a la situación de retiro por la causal de renovación no constituye una sanción, y que sí existió pronunciamiento del Consejo de Calificación.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de enero de 2004, declara fundada la demanda por considerar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandante, porque no se cumplió con la exigencia constitucional de motivar la resolución, dado que en esta no se expresan los criterios que determinaron su inclusión en la lista de oficiales que pasan a la situación de retiro por la causal de renovación.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que la resolución suprema que se impugna en este proceso fue expedida por el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 167 de la Constitución Política del Perú.

**FUNDAMENTOS**

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable al recurrente la Resolución Suprema 1097-2002-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2002, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación.
2. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167 y 168 de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 53 del Decreto Legislativo 745 –Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú–, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
3. Tal como lo ha señalado la sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC, el ejercicio de dicha atribución presidencial no puede ser entendida como una afectación a derecho constitucional alguno, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se le agradece al actor por los servicios prestados a la Nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)